



Puerto Berrío (Antioquia), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 055793105001 2019 00297 00
Demandante: JESÚS ANTONIO SEVERICHE CÁRDONA
Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. contra el auto de 2 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

En el proveído impugnado se tuvo por contestada la demanda a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. a través de curadora *Ad Litem*, toda vez que dicha demandada no se hizo presente en este asunto, pese a su notificación.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. mediante escrito remitido el 7 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición, en el cual adujo que, la prenombrada sociedad jurídica demandada no ha sido convocada en debida forma para integrar la parte pasiva, en calidad de demandada por el demandante.

En esas condiciones, el despacho definirá el deprecado recurso de reposición, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.

Conforme a los argumentos expuestos por la sociedad recurrente y revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, esta Agencia Judicial encuentra que, la notificación personal realizada el día 22 de agosto de 2022 por la parte activa a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, fue remitida al correo electrónico gerencia@termotecnica.com.co, dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la citada demandada para la fecha de la deprecada notificación, a saber luisbencardino@termotecnica.com.co.



Además, debe advertirse que, tampoco se adjuntó constancia de recepción del mensaje de datos en el correo electrónico.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia C 420 de 2020 en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y resolvió: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Y, lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida el 3 de junio de 2020, en la cual precisó: “*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)”, precisando en esa ocasión, que ello se podía acreditar por cualquier medio probatorio.

De acuerdo con ello, diáfano es señalar que, la notificación personal a la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. no se realizó conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por ende, la citada accionada no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda de 4 de febrero de 2020 y, como consecuencia, se repondrá el auto atacado.

Así las cosas, atendiendo que, la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, constituyó apoderado judicial para que la represente en el presente asunto, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y, como consecuencia, se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar la acción, con el lleno de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En lo demás, se mantendrá incólume la decisión.

En otro giro, se evidencia que no se ha efectuado la notificación al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P, por lo que se dispondrá por Secretaria lo pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica a los abogados LINA FERNANDA LOPEZ ORTIZ e IVAN JAVIER DUARTE GOMEZ para actuar como apoderados judiciales de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la demandada ECOPETROL S.A, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** el auto 2 de junio de 2023 y, en su lugar, **TENER COMO NOTIFICADA** a la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A



por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y, como consecuencia, CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar la acción, con el lleno de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la demandada que el término señalado iniciará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **EFFECTUAR** la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica a los abogados LINA FERNANDA LOPEZ ORTIZ e IVAN JAVIER DUARTE GOMEZ para actuar como apoderados judiciales de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la demandada ECOPETROL S.A, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a73d6102fc5af92d68f07c22ac9895f4eb8dc9f5369dd6eb9abddac95c5cd**

Documento generado en 23/01/2024 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>